

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 291

M A Y O ' 2 0 0 9

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Buque en navegación.

El actor trabajaba en un buque y en ocasión del trabajo, pierde la estabilidad y cae a la cubierta con el consiguiente golpe. Si bien no puede considerarse al buque con sus elementos de cubierta como "cosa riesgosa", si se tiene en cuenta la posibilidad cierta de provocar un daño por el movimiento propio del artefacto de navegación, tipo de tareas de pesca con roldo, así como la cantidad de elementos que se hallan en cubierta, cabe asignarle tal carácter. El hecho de que no se haya registrado un temporal el día del infortunio no resulta suficiente para excluir el carácter riesgoso aludido, pues las ráfagas normales de viento han generado el movimiento del artefacto naval en cuestión, con la generación del riesgo consiguiente. No hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias y el damnificado no está obligado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado.

Sala I, S.D. 85.475 del 30/04/2009 Expte. N° 14.294/2006 "*García Hugo Marcelo c/Kaleu Kaleu SA y otro s/accidente-acción civil*". (V.-González).

D.T. 1 1 19 5 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Trabajador de un banco con síndrome de fatiga psicofísica, distrés y desadaptación. Corralito financiero.

Ante la demanda por accidente de trabajo por la cual un trabajador bancario solicita el pago de una indemnización con fundamento en los arts. 512 y 1109 del Código Civil, presentando una incapacidad del 30% generada a raíz de un síndrome de fatiga psicofísica, con distrés y desadaptación atribuible al denominado "corralito financiero", que determinó que las tareas normales y habituales se alteraran creando un ambiente laboral nocivo y agresivo, cabe considerar que el empleador posee un **deber de seguridad** para con los dependientes. La patronal no pudo dejar de prever que si omitía concretar algún tipo de medida preventiva orientada, al menos, a amortiguar semejantes niveles de violencia en el entorno de situación laboral propia de la actividad bancaria de su *métier*, algún dependiente podría haber contraído alguna dolencia psiquiátrica o desajuste psíquico. El factor de atribución de responsabilidad es subjetivo. Hubo culpa (arts. 512, 902, 1109 del Cód. Civil; 75 L.C.T. y ley 19.587 –arts. 4, 5, 8, 9 y concordantes) omisiva. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 36.110 del 06/05/2009 Expte. N° 19.858/2006 "*Goyanes, Daniel Hugo c/Bankboston NA s/accidente-acción civil*". (M.-V.-C.).

D.T. 1 1 19 5 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Trabajador de un banco con síndrome de fatiga psicofísica, distrés y desadaptación. Corralito financiero. Ausencia de culpa del empleador.

Ante la demanda por accidente de trabajo por la cual un trabajador bancario solicita el pago de una indemnización con fundamento en los arts. 512 y 1109 del Código Civil, presentando una incapacidad del 30% generada a raíz de un síndrome de fatiga psicofísica, con distrés y desadaptación atribuible al denominado "corralito financiero", que determinó que las tareas normales y habituales se alteraran creando un ambiente laboral nocivo y agresivo, cabe considerar que si bien toda la sociedad vivía en un estado de desasosiego y especialmente la afectada por las restricciones al derecho de la propiedad que reaccionó con ira provocando daños a los edificios de los bancos, no existe evidencia de que el banco para el que laborara el actor haya puesto alguna de las condiciones relevantes de tan desdichado contexto. La reacción orgánica del actor a las sensaciones displacenteras que experimentó, no es imputable a la acción u omisión, dolosa o culposa, de su empleador. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 36.110 del 06/05/2009 Expte. N° 19.858/2006 "*Goyanes Daniel Hugo c/Bankboston NA s/accidente-acción civil*". (M.-V.-C.).

D.T. 1 1 19 6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material.

Si bien el criterio adoptado a partir del caso "*Méndez*" luce apropiado a los fines de establecer el daño material y moral sufrido por el trabajador accidentado, corresponde apartarse del resultado obtenido por la aplicación de la fórmula que se utiliza, si como en el caso, el actor al demandar reclamó en concepto de indemnización por daños y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial una suma inferior a la que resulta de aplicar la fórmula empleada a partir de dicho antecedente. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría. El Dr. Guibourg, en minoría hizo aplicación de la fórmula aplicada a partir del caso "*Méndez*", con lo cual arribó a una reparación del daño material y moral superior a lo solicitado por la parte).

Sala III, S.D. 90.952 del 13/05/2009 Expte. N° 12.774/2006 "*Fernández, Walter Adrián c/Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. s/accidente-acción civil*". (G.-P.-Maza).

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño psicológico.

El daño psíquico aparece como un trastorno emocional cuya causa deviene de una situación anterior que jurídicamente puede haber sido una enfermedad laboral, un accidente o cualquier otro ataque al valor narcisista de la parte del cuerpo atacada. Ese daño conlleva una alteración de la personalidad que acarrea síntomas, depresiones y

estados de inhibición, actuaciones, bloqueos, estados de angustia, frustración e insatisfacción. Las propias tareas laborales pueden ser causa de afecciones autónomas de este tipo de dolencias. Existen numerosos factores de trabajo que pueden incidir en la aptitud síquica laborativa del trabajador. Así, la rutina, la monotonía, las preocupaciones técnicas, económicas, etc. todos o algunos de estos factores, pueden llevar a los obreros o empleados que tengan cierta disposición, o no, a síndromes consistentes en grandes depresiones, histerias, manías, etc. Se produce entonces con frecuencia un daño síquico de manera autónoma.

Sala VII, S.D. 41.874 del 21/05/2009 Expte. N° 8.514/2007 “Gallegos, Sergio Estanislao c/INC SA s/accidente-acción civil”. (F.-RB.).

D.T. 1 1 19 11 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Criterio acorde al fallo “Méndez”.

En concordancia con lo dispuesto en el fallo de la Sala III “Méndez, Alejandro Daniel c/Mylba S.A. y otro s/accidente”, la indemnización integral debe ser justa, alcanzando sólo este status cuando exime de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el perjuicio persiste en cualquier medida. Es que debe haber protección indemnizatoria psíquica, física y moral frente a supuestos regidos por el “*alterum non laedere*”, como consideración plena de la persona humana teniendo en cuenta los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional. En definitiva, debe abarcar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño estético –si se ha producido- y cualquier otro menoscabo que haya sufrido la víctima.

Sala IV, S.D. 94.123 del 28/05/2009 Expte. N° 487/2002 “Insaurrealde, Jorge c/COIM SRL y otros s/accidente-acción civil”. (Gui.-Zas).

D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Seguro contra accidente. Responsabilidad de las A.R.T..

En los casos en que se concluyera que existe relación causal entre las patologías padecidas por los trabajadores y el trabajo, sin duda debe considerarse que la A.R.T. ha incumplido su deber de contralor respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento de cada empresa, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradoras, quienes no solo califican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar sino que tienen la obligación de elaborar el plan de mejoramiento dispuesto y controlar su cumplimiento íntegro y oportuno.

Sala VII, S.D. 41.850 del 29/05/2009 Expte. N° 4.548/2001 “Montes, Nancy Mónica c/Lim Pia SRL y otro s/accidente-ley especial”. (F.-RB.).

D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo. Responsabilidad de las A.R.T.. Art. 1074 del Cod. Civil. Arts. 7, 8 y 9 ley 19587.

La responsabilidad de la A.R.T. yace en el territorio del art. 1074 del Código Civil, y es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. Es doctrina mayoritaria en nuestro derecho la que admite la responsabilidad siempre que hubiera una obligación jurídica de obrar y sin que exista por tanto, una disposición expresa que imponga la obligación de cumplir el hecho. Si existe la disposición basta con la omisión para que nazca la responsabilidad. En este sentido rigen los arts. 7, 8 y 9 de la ley 19.587 y la obligación legal de la empleadora de promover la capacitación del trabajador en materia de seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (art. 9 inc. K).

Sala VII, S.D. 41.850 del 29/05/2009 Expte. N° 4.548/2001 “Montes, Nancy Mónica c/Lim Pia SRL y otro s/accidente-ley especial”. (F.-RB.).

D.T. 1 12 Accidente de trabajo. Prescripción. Carta documento en la que el trabajador impone a su empleador de su incapacidad. Falta de constitución en mora. Efecto interruptivo del art. 3986 Cód.Civil.

La carta documento mediante la cual el trabajador que ha sufrido un accidente pone en conocimiento de su empleador que la A.R.T. le ha otorgado en forma provisoria un 21% de incapacidad, resulta suficiente como para considerar que queda en evidencia su voluntad de responsabilizarlo por la secuelas del infortunio padecido. Aun cuando de dicha misiva no surja la intención de constituir en mora al deudor, por no reclamarse suma alguna, debe valorársela a la luz de lo normado en el art. 9 L.C.T. (ref. por la ley 26.428), y corresponde considerar que la misma surtió los efectos previstos en la segunda parte del art. 3986 del Código Civil.

Sala VII, S.I. 30.599 del 29/05/2009 Expte. N° 17.653/08 “Villalba, Amancio c/Ortiz, Juan Bautista y otro s/accidente-acción civil”.

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Representación por parte del sindicato.

Para defender y representar los intereses individuales de sus representados ante el empleador, y especialmente cuando las sumas adeudadas ya pertenecen al patrimonio de los trabajadores que representa, el sindicato debe contar necesariamente con el consentimiento por escrito por parte de los interesados (art. 31 inc. a) de la ley 23.551 y art. 22 del decreto 467/88).

Sala III, S.D. 90.779 del 21/05/2009 Expte. N° 1.330/2008 "*Chiampan, Raúl Alberto y otros c/Trenes de Buenos aires S.A. s/despido*". (G.-P.).

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Delegado suplente despedido sin causa. Percepción de una suma de dinero. Opción (despido indirecto). Art. 52 de la ley 23.551. Despido nulo.

El hecho de que la demandada dispusiera el despido sin causa de un trabajador delegado suplente -aun cuando hubiera cobrado la indemnización tarifada por despido indirecto-, sin acudir al procedimiento de exclusión de tutela es un acto nulo por no tener "la forma exclusivamente ordenada por la ley" (arts. 18 y 1044, C.Civ.) y, por lo tanto, ineficaz para producir la extinción del contrato de trabajo. Y sumado a ello el hecho de que había manifestado en tres oportunidades su decisión inequívoca de ser reincorporado a su puesto de trabajo (una de ellas mediante intimación telegráfica formulada por el sindicato), cabe concluir que la percepción de la suma precitada no implicó el ejercicio de la opción resarcitoria. El cobro de una suma eventualmente cancelatoria de los salarios e indemnizaciones tarifadas por un despido incausado e intempestivo no implicó el "comportamiento inequívoco" a que alude el art. 58 L.C.T. en el sentido de la renuncia a la opción de nulidad del despido y reinstalación que había ejercido con anterioridad. La negativa de la accionada a reincorporar al actor constituye un acto que transgrede normas imperativas, pues resulta violatorio de la estabilidad sindical garantizada por la ley 23.551, reglamentaria del derecho consagrado por el art. 14 bis.

Sala V, S.D. 71.563 del 13/05/2009 Expte. N° 34.897/07 "*Alcaraz, Ramón Darío y otro c/América Latina Logística Mesopotámica S.A. s/juicio sumarísimo*". (Z.-GM.-Fernández Madrid).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Requisito.

Para la procedencia de la multa establecida por el art. 45 de la ley 25.345 resulta indispensable que la trabajadora intime de modo fehaciente a su empleador, para que dé cumplimiento con la entrega de los certificados dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento, y tal intimación debe efectuarse mediante telegrama o carta documento.

Sala IX, S.D. 16.427/07 del 19/05/2009 Expte. N° 16.427/07 "*Palastanga Rosa Eva c/Centro Médico Pueyrredón SA y otro s/despido*". (B.-F.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. No hay deber de certificar aportes y contribuciones no efectuados.

No hay deber de certificar aportes y contribuciones no efectuados, pues el segundo párrafo del art. 80 L.C.T. establece la obligación del empleador de confeccionar un certificado en el que quede constancia de los aportes "efectuados", pero no exige certificar los que no fueron efectuados. Y al respecto, resulta suficiente para tener por satisfecha la carga documental impuesta en dicha norma con la entrega de los certificados ordenados en la sentencia, puesto que de ello surge el reconocimiento de la antigüedad y el mejor salario, con lo que así queda patentizado el cumplimiento sólo parcial de las obligaciones inherentes a la seguridad social, y con tales elementos el trabajador puede obtener ante la autoridad administrativa el reconocimiento de los servicios prestados en toda su plenitud; ello sin perjuicio de que quepa efectuar la comunicación prevista en el último párrafo del art. 132 L.O. ., y de acuerdo a las instancias impartidas por la Res. de Cámara 27 del 14-12-00 en virtud de la cual el órgano recaudador puede iniciar las acciones pertinentes para obtener el cobro de los aportes y contribuciones omitidas.

Sala II, S.D. 96.675 del 19/05/2009 Expte. N° 22.127/2006 "*Guajardo, Analía Mabel c/Enrique Martín Rossi SA s/despido*". (M.-P.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entregar las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T. por parte del responsable solidario.

La responsabilidad solidaria del principal respecto de los incumplimientos en que haya incurrido la subcontratante resulta omnicomprensiva de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y su extinción, y entre ellas se incluye la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T., sin que ello implique que aquél esté obligado en carácter de empleador, sino a asumir dicho deber consignando los datos que surjan de la sentencia firme.

Sala IX, S.D. 15.533 del 13/05/2009 Expte. N° 10.374/2005 "*Gutierrez Isidoro Lidoro c/Sistemas Eléctricos y Servicios SRT y otros s/despido*". (B.-F.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que realiza cortes del servicio de suministro energía eléctrica distribuida por Edesur S.A..

Edesur S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. respecto de la codemandada que se dedica a la lectura de medidores de electricidad, reparto de facturación, avisos, inspección de medidores, pedidos y cortes del suministro de energía eléctrica, tareas todas éstas que resultan conceptualmente inescindibles de las correspondientes a la actividad normal y específica de Edesur S.A..

Sala IX, S.D. 15.533 del 13/05/2009 Expte. N° 10.374/2005 "*Gutierrez Isidoro Lidoro c/Sistemas Eléctricos y Servicios SRL y otro s/despido*". (B.-F.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que se dedica al mantenimiento y reposición de cableado para Cablevisión.

Por ser su actividad normal y específica la prestación del servicio de televisión por cable, Cablevisión S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. junto a la empleadora del actor (Telecableados S.A.) con quien había subcontratado el mantenimiento y reposición del cableado, la distribución de revistas de programación y la cobranza del servicio a los clientes, eliminación de conexiones clandestinas, reparto de revistas y correspondencia de Cablevisión, service e instalación de equipamiento

Sala II, S.D. 96.685 del 21/05/2009 Expte. N° 27.479/2005 "*Reichert, Dinal Enrique c/Cablevisión SA y otro s/despido*". (M.-G.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de producción de carne en un supermercado.

Si bien las tareas de un supermercado como COTO CICSA se vinculan con la producción y venta de mercaderías y no con la producción de carne, las tareas de estiba de cajas relacionadas con la producción de carne en las cámaras frigoríficas de COTO desempeñadas por el actor se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en mira por COTO, por lo que resulta solidariamente responsable por los créditos derivados del despido dispuesto por la subcontratista en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala II, S.D. 96.733 del 29/05/2009 Expte. N° 6.274/03 "*Robledo, alberto Gregorio c/COTO CIC SA y otro s/accidente-acción civil y despido*". (G.-M.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador de una estación de servicios que vende productos de SHELL.

Resultan aplicables las previsiones del art. 30 L.C.T. en el caso de un empleado de una sociedad anónima dueña de una estación de servicio que tenía signos identificatorios de Shell y vendía productos de dicha marca comercial. Ello, en función de las siguientes cláusulas contractuales que incluían: compromiso del operador de la estación de servicio a: a) vender exclusivamente productos comercializados bajo la marca Shell y/o suministrados por Shell, a los precios que esta última indique; b) cumplir las instrucciones establecidas por Shell (por ejemplo, mantener la estación de servicio abierta al público en determinado horario, con o sin iluminación, etc.); c) permitirle a Shell realizar publicidad respecto de los productos que ésta comercializa, libre de cargo; etc.. De este contexto surge que la comercialización de productos de Shell constituía parte de la actividad normal y específica de la empresa SHELL CAPSA.

Sala IV, S.D. 94.093 del 07/05/2009 Expte. N° 2.523/2007 "*Vinci Francisco c/Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otros s/despido*". (Gui.-Zas).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante y en puestos fijos de productos alimenticios y souvenirs en las instalaciones de un club de fútbol.

La tercerización de la explotación del servicio de venta ambulante y en puestos fijos de determinados productos alimenticios y bebidas por parte del club de fútbol demandado mediante sucesivos contratos de concesión, no se encuentra incluido en los supuestos del art. 30 L.C.T.. En ese marco, resulta pertinente la doctrina de la CSJN en la causa "*Rodríguez, Juan c/Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro*" del 15.04.93 ya que la concesión figura en la enunciación explicativa de los que, por implicar la explotación de un servicio correspondiente a un ramo que no hace a la actividad normal y específica del establecimiento perteneciente al concedente, excluye la invocación útil del artículo citado a los efectos de imponerles una responsabilidad solidaria por las obligaciones del último concesionario. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 36.123 del 08/05/2009 Expte. N° 18.781/2005 "*Reyes Ramón Antonio c/Buchacra Eduardo José y otro s/despido*". (C.-V.-M.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante y en puestos fijos de productos alimenticios y souvenirs en las instalaciones de un club de fútbol.

Toda vez que la solidaridad opera aún respecto de las *labores coadyuvantes y necesarias* para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aún siendo "secundarias", "auxiliares" o "de apoyo", son imprescindibles para que se puedan cumplir las primeras, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad, corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 LCT a un club de fútbol por las obligaciones laborales contraídas por los concesionarios que explotaban en su estadio de fútbol el servicio de venta de gaseosas, comestibles, banderines, vinchas, pañuelos y objetos similares. Ello así, toda vez que el suministro y venta de dichas mercaderías complementa y completa el servicio que presta en el estadio el club de fútbol codemandado en cuanto no puede admitirse que la actividad que se realiza en el predio –principalmente espectáculos deportivos semanales- pueda ser desarrollado sin la venta y suministro de tales mercaderías. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala VIII, S.D. 36.123 del 08/05/2009 Expte. N° 18.781/2005 "*Reyes Ramón Antonio c/Buchacra Eduardo José y otro s/despido*". (C.-V.-M.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante y en puestos fijos de productos alimenticios y souvenirs en las instalaciones de un club de fútbol.

La venta de gaseosas, comidas y artesanías resulta indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica del objeto social, como coadyuvante y complementaria, de la actividad que se desarrolla en un club de fútbol. La venta de estos productos se encuentra tan incorporada al servicio que se presta en los espectáculos deportivos que prácticamente no es posible admitir la actividad sin el suministro de tales mercaderías, circunstancia que se desprende de la realidad cotidiana. Debe hacerlo por medio de empleados propios o a través de terceras empresas por cuanto las personas que concurren a ese lugar con una finalidad recreativa o de esparcimiento generalmente requieren de esos productos que hacen a la calidad del servicio que se presta en el lugar. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala VIII, S.D. 36.123 del 08/05/2009 Expte. N° 18.781/2005 *"Reyes Ramón Antonio c/Buchacra Eduardo José y otro s/despido"*. (C.-V.-M.).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Servicio de limpieza prestado en instalaciones ferroviarias.

En el caso, la demandada UGOFE S.A. contrató a la empresa Servicios Express S.A. para efectuar la limpieza de las estaciones ferroviarias, formaciones férreas, y todo lo que incumbe al material rodante del servicio de transporte urbano de pasajeros. UGOFE S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. pues las tareas de limpieza resultan propias e imprescindibles para cualquier empresa de las características de UGOFE S.A., con permanente acceso de público.

Sala VII, S.D. 41.858 del 29/05/2009 Expte. N° 6.256/2007 *"Molina Luis A. c/Servicios Express S.A. y otro s/despido"*. (F.-RB.).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Trabajador que efectúa tareas de limpieza en el Hospital Pirovano. Ausencia de solidaridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como es de público y notorio el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una "empresa", ni se dedica a ese tipo de actividad sino que es una autoridad político-administrativa que, en cumplimiento de ese rol específico (y no con motivo de una actividad empresaria), entre otras cosas, dirige el establecimiento hospitalario en el que trabajó el actor. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una empresa y el mantenimiento y limpieza no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio de la que esa autoridad política despliega en el ámbito de un hospital público por lo que no se verifica el presupuesto esencial contemplado por el art. 30 LCT, y por lo tanto no es solidariamente responsable frente al actor. (En el caso, el actor prestó servicios a favor y bajo la relación de dependencia de una empresa de limpieza, y en función de ese vínculo se desempeñó en el Hospital Pirovano).

Sala II, S.D. 96.690 del 21/05/2009 Expte. N° 8.515/05 *"Álvarez Ricardo Rene c/Venger SA y otros s/accidente acción civil"*. (P.-G.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Reparto de mercadería en moto a domicilio.

En el caso, Saverio Helados S.A. es responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T., pues si bien no era la empleadora principal, debió recurrir a una tercera empresa para la venta a domicilio de sus productos mediante la subcontratación de trabajadores que repartían a domicilio en moto la mercadería, es decir que debió tercerizar a través de una contratación comercial parte de la explotación de su establecimiento, con el objeto de poder cumplir con la actividad normal y específica propia de su giro comercial.

Sala VII, S.D. 41.856 del 29/05/2009 Expte. N° 26.882/07 *"Pastore Díaz Víctor Andrés c/Saverio Helados SA y otro s/despido"*. (F.-RB.).

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Servicio de call center prestado a una empresa dedicada a la distribución del servicio público de gas.

La empresa dedicada a la distribución del servicio público de gas (Gas Natural Ban SA) es responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. junto la empresa prestadora del servicio de call center (Fonogas), pues éste es un servicio que complementa su actividad normal y específica.

Sala VIII, S.D. 36.122 del 08/05/2009 Expte. N° 20.840/2007 *"D'Angelo Nicolás Alberto c/Teleservicios y Marketing S.A. y otro s/despido"*. (C.-V.).

D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Transporte de sustancias alimenticias.

Danone S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. junto a Buenos Aires Alimentos S.A. por cuanto las tareas que esta última desarrollaba de comercialización y fraccionamiento, distribución y transporte de productos y subproductos alimenticios elaborados por Danone S.A. hacen al objeto social de esta empresa.

Sala VI, S.D. 61.363 del 14/05/2009 Expte. N° 27.804/05 “*López Karina Paola c/Buenos Aires Alimentos S.A. y otros s/despido*”. (Font.-FM.).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Aplicabilidad del derecho laboral.

La existencia de una cooperativa no obsta a la aplicación de las normas que regulan el Contrato de Trabajo y también las que regulan el trabajo en subordinación, ya que el art. 27 L.C.T. no las excluye expresamente. La aplicabilidad del derecho laboral debe compaginarse con lo que dice el art. 2 de dicha ley, norma ésta que sólo la condiciona a que resulte compatible “*con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta...*”. Hay distinción de sujetos jurídicos entre las cooperativas y sus socios trabajadores, de modo que aquélla puede ser el empresario colectivo que dirige mediante sus órganos directivos de trabajo, que como tales se relacionan jerárquicamente con ellos, por lo que sus asociados quedan involucrados dentro del panorama abierto de la legislación laboral al punto de que cada asociado se presenta ante la sociedad en el doble carácter de asociado y trabajador subordinado, sin desmedro de que este principio de carácter general es cuestión de hecho subordinada a interpretación judicial.

Sala VII, S.D. 41.855 del 29/05/2009 Expte. N° 3.489/07 “*Yanz, Oscar Luis c/Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas el Sol Ltda. s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Prohibición de funcionamiento como empresas de servicios eventuales.

Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como las empresas de servicios eventuales, es decir como colocadores de personal en terceros establecimientos, puesto que si así fuera estaríamos frente a una sencilla forma de alterar toda la estructura de la ley laboral y de privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde presta servicios.

Sala VII, S.D. 41.855 del 29/05/2009 Expte. N° 3.489/07 “*Yanz, Oscar Luis c/Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas el Sol Ltda. s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Socio empleado.

En las cooperativas de trabajo el empleo de las fuerzas de trabajo de los asociados constituye el objeto mismo de la sociedad, y el aporte que aquellos comprometen al constituir la o adherirse, hace que se torne improcedente la aplicación del art. 27 L.C.T. en esas entidades. Claro está que, la situación fáctica jurídica varía, cuando se percibe un cuadro de fraude a la ley y se aparenta la condición de asociado de un verdadero trabajador, a los efectos de violar el orden público laboral. Por tal motivo, cuando se sostiene que un asociado está en su seno sujeto a ciertas normas internas (horarios, etc.), no se está hablando como ocurre frecuentemente de un dependiente subordinado sino de uno de sus integrantes.

Sala VII, S.D. 41.855 del 29/05/2009 Expte. N° 3.489/07 “*Yanz, Oscar Luis c/Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas el Sol Ltda. s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Trabajo clandestino y ley 24.013.

La ley 24.013 creó un sistema específico para multar el trabajo clandestino. Por ello, el sistema de los arts. 8/10 y 15 L.N.E. sanciona fundamentalmente la falta de registración que coloca al dependiente en situación irregular, y secundariamente penaliza la inscripción defectuosa en relación a la verdadera fecha de ingreso o al real salario percibido por el dependiente, en razón de los perjuicios que esos defectos pueden acarrear al empleado, y por el efecto tributario (cfr. arts. 8, 9 y 10 citados). El art. 1 de la ley 25.323 vino a complementar ese esquema legal, de manera que tales consideraciones son aplicables al caso en que -aun no mediando esa situación de clandestinidad-, el trabajador no acreditó haber percibido sumas clandestinamente, y la demandada lo registró en una categoría laboral incorrecta, abonando consecuentemente salarios por un importe menor al que correspondía.

Sala II, S.D. 96.685 del 21/05/2009 Expte. N° 27.479/2005 “*Reichert, Dinal Enrique c/Cablevisión SA y otro s/despido*”. (M.-G.).

D.T. 27 9 Contrato de trabajo. Obligaciones de las partes. Falta de pago del salario y suspensión por llegadas tarde. Retención de tareas por parte del trabajador.

Frente al incumplimiento por parte del empleador de no abonar los salarios adeudados al trabajador en razón de haberle aplicado una sanción de suspensión por reiteradas llegadas tarde a su trabajo, éste tiene, dentro de sus opciones por considerar ilegítima la medida, la posibilidad de ejercer la retención de tareas. Así, debe verificarse si la suspensión aplicada (que motivó la retención del actor) se ajustó a derecho y no aparece como un ejercicio irrazonable o abusivo del poder disciplinario.

Sala II, S.D. 91.042 del 29/05/2009 Expte. N° 2.198/2006 “*Casiano, Mario Raúl c/Unión Recibidores de Granos y anexos de la República Argentina U.R.G.A.R.A y otro s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Empresa que presta servicios de atención al cliente vía telemarketing. Convenio aplicable.

Ante el caso de despido de un trabajador de Atento Argentina S.A., -empresa dedicada a la venta de productos de terceras empresas y/o prestación de servicios de ellas (atención al cliente) vía telemarketing-, resulta aplicable el convenio colectivo 130/75 para

empleados de comercio puesto que la actividad de dicha empresa es comercial, y no cabe considerar que exista tercerización de las actividades de las empresas telefónicas.

Sala VII, S.D. 41.863 del 29/05/2009 Expte. N° 5.400/2008 “*Echeverría, Irene Luján c/Atento Argentina S.A. s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 28 3 Convenciones colectivas. Celebración y homologación. La calificación de no retributiva de un beneficio económico pactado por las partes colectivas y homologado vale como ley.

Las partes del contrato de trabajo carecen de facultades para modificar los alcances de beneficios nacidos de la ley y aún la fuente legislativa adolece de capacidad para alterar irrazonablemente la naturaleza jurídica de beneficios originados en cualquier fuente jurídica, puesto que la esencia de cada instituto debe ser respetada. Sin embargo, la calificación de no retributiva de un beneficio económico pactado por las partes colectivas y que fue objeto de homologación por la autoridad administrativa del trabajo en los términos de la ley 14.250, vale como ley. Los jueces no pueden apartarse de tal calificación nacida como contrato y vigente como ley si no media el pertinente planteo de nulidad de la homologación deducido en sede administrativa (conforme ley 19.549) o, cuanto menos, deducido en forma fundada en la reclamación judicial laboral.

Sala II, S.D. 96.675 del 19/05/2009 Expte. N° 22.127/2006 “*Guajardo, Analía Mabel c/Enrique Martín Rossi SA s/despido*”. (M.-P.).

D.T. 30 bis Daño moral. Secretario Académico de la Cámara Argentina de comercio al que se lo obligaba a realizar tareas impropias de su jerarquía.

Cuando el empleador incurre en conductas que causan perjuicio al trabajador, como ser rebajar de categoría a un empleado jerarquizado de dilatada antigüedad en desmedro de su condición de abogado y profesor, tal responsabilidad indemnizatoria no puede verse condenada mediante el simple pago de la indemnización tarifada. La conducta patronal se encuentra genéricamente comprendida en los arts. 1072, 1078 y 1109 del Código Civil que aún con total prescindencia del contrato de trabajo que ha servido de contexto, compromete a su autor a la responsabilidad prevista por daño moral, sin perjuicio del pago de la indemnización tarifada que corresponde al ámbito de los incumplimientos contractuales, ello por cuanto no es indispensable que haya mediado atribución de dolo o culpa penal para que se otorgue tal resarcimiento por daño moral.

Sala VIII, S.D. 36.154 del 19/05/2009 Expte. N° 14.443/2007 “*Castellanos Fernando Adolfo c/Cámara Argentina de Comercio s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Período de prueba.

La tutela de la mujer embarazada es una garantía de rango constitucional según lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., y lo que surge de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. VII), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10), y fundamentalmente de la Convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. De allí, que no puede atenderse el argumento de la demandada en el sentido de que le asistía derecho a extinguir la relación sin expresión de causa ni derecho a indemnización por encontrarse la actora en período de prueba.

Sala VI, S.D. 61.364 del 14/05/2009 Expte. N° 37.625/07 “*Simón Daiana Alexandra c/COTO CIC SA s/despido*”. (Font.- FM.).

D.T. 33 17 Despido por discriminación. Despido sin la existencia de actos peyorativos. Imposibilidad de considerarlo discriminatorio.

No resulta factible considerar discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592 al despido incausado, aún cuando pudiese ser considerado una injusta revancha ante una demanda del trabajador. En el enfoque que exige la conceptualización de actos o actitudes discriminatorias, es necesario evaluar qué aspectos, condiciones, cualidades o circunstancias son relevantes y cuales no, puesto que no es lo mismo adoptar una conducta o temperamento peyorativo en razón de algún factor susceptible de generar condicionamientos o prejuicios en la sociedad (como lo es conceder o no beneficios, negar oportunidades o disponer el despido en razón de causas tales como el sexo, la raza o la religión, entre otras) que actuar en determinado sentido (aún en perjuicio del otro), sin que medien tales factores. Si a través del despido incausado el empleador incurre en un comportamiento “deleznable”, o que pudiera considerarse aberrante dentro del marco protectorio constitucional e internacional de los derechos fundamentales del hombre, podría hablarse de discriminación.

Sala II, S.D. 96.739 del 29/05/2009 Expte. N° 26.480/2008 “*Fernández Carlos Horacio c/Transporte Sargento Cabral Soc. Colectiva s/acción de amparo*”. (M.-G.).

D.T. 38 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Chofer de transportes de larga distancia.

No resulta argumento suficiente ni tampoco desobliga al empleador el hecho de que el actor haya sido contratado para desempeñarse como chofer, por cuanto en el espíritu que inspira la norma del art. 212 párrafo 2° L.C.T. no interesa para qué tipo de tareas haya sido contratado el trabajador, sino cuáles hayan de ser aquellas que pueda realizar después de una enfermedad o accidente a efectos de hacer primar la continuidad del vínculo sobre su disolución. En el caso de la empresa demandada, dedicada al autotransporte de larga distancia de pasajeros -que no sólo requiere conductores o empleados con conocimientos muy específicos, sino también otras labores coadyuvantes

a ese fin como mecánicos, personal de encomiendas, talleristas, serenos, etc.- que no ha probado la imposibilidad de reubicar al actor, se puede concluir que fue arbitrario el despido dispuesto en su relación.

Sala VII, S.D. 41.805 del 13/05/2009 Expte. N° 17.524/08 *Taboada, Lucas Javier c/Nueva Chevallier SA s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 38 Enfermedad art. 212 L.C.T..

Resulta aplicable el art. 212 L.C.T. a situaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y más aún, si como en el caso, la Obra Social y el Servicio de Medicina Laboral de la empresa coinciden en diagnosticar que al actor se le debían asignar tareas livianas.

Sala VI, S.D. 61.356 del 08/05/2009 Expte. N° 21.224/06 *"Villafañe Antonio Basilio c/Fibraltex S.A. y otro s/accidente acción civil"*. (Font.-FM.).

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Indemnización especial.

La indemnización establecida en el tercer párrafo del art. 212 L.C.T. remite al monto referido en el art. 245 de la misma ley, e implica que el contrato se rescinde por la causal prevista en el primero, de modo que no puede pretenderse la aplicación simultánea de ambas normas. No corresponde condenar al pago de "indemnización por antigüedad" en tanto ello significaría abonar dos veces el monto previsto en el art. 245 L.T. .En este sentido, cabe hacer lugar al pedido de un trabajador en el sentido que considera le asistía el derecho a ser preavisado en los términos del art. 231 L.C.T., y en todo caso, de ser indemnizado por dicha omisión en los términos de los arts. 232 y 233 de la misma ley.

Sala VI, S.D. 61.356 del 08/05/2009 Expte. N° 21.224/06 *"Villafañe Antonio Basilio c/Fibraltex S.A. y otro s/accidente-acción civil"*. (Font. FM.).

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Trabajador con capacidad residual. Indemnización.

Resulta aplicable el instituto del preaviso en el caso de un trabajador que conserva una capacidad residual laborativa, pudiendo consiguientemente aspirar a una nueva contratación, de modo que no se trata de una situación prevista en el cuarto párrafo del art. 212 L.C.T.. Y si la empleadora no ha probado que no pudiera otorgarle al actor tareas livianas, la decisión de rescindir el contrato invocando esa imposibilidad configura un despido arbitrario, por lo cual el actor tiene derecho a los rubros indemnizatorios previstos en la legislación vigente, esto es: la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, la integración de salarios del mes de despido y la prevista en el art. 16 de la ley 25.561, modificado por el art. 4 de la ley 25.972, ello por cuanto la conducta del empleador demandado, que negó las tareas livianas aún cuando las mismas existían, lleva a encuadrar el caso como despido arbitrario y sin causa, por lo que la indemnización prevista en la ley de emergencia resulta plenamente aplicable.

Sala VI, S.D. 61.356 del 08/05/2009 Expte. N° 21.224/06 *"Villafañe Antonio Basilio c/Fibraltex S.A. y otro s/accidente-acción civil"*. (Font. FM.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Gas del Estado. Inclusión de los trabajadores en el PPP. Fecha de Corte.

Teniendo en cuenta que las pautas en relación con el programa de propiedad participada de YPF resultan en lo sustancial de aplicación analógica, claro está, sobre la base de las normas dictadas respecto del proceso de privatización de la codemandada Gas del Estado Sociedad del Estado, la fecha de corte, elemento definitorio de la pertenencia o no al sistema de los ex dependientes de Gas del Estado –que es el ente sujeto a privatización- es el 10 de julio de 1992, fecha del dictado del Decreto 1189, cuyo art. 4 constituye las sociedades anónimas que allí menciona, dos son destinadas al transporte del gas y las ocho restantes a su distribución. Quienes se hallaban en relación de dependencia a esa fecha tienen derecho a la adjudicación de acciones clase "C", a través de una opción de carácter individual, a título oneroso. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

Sala III, S.D. del Expte. N° 22.395/02 *"Avondet, Diana Lilian y otros c/Gas del Estado Soc. del Estado en liquidación y otro s/Part. Accionariado Obrero"*. (G.-P.-Maza).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Gas del Estado. Inclusión de los trabajadores en el PPP. Fecha de corte.

En el caso de Gas del Estado Sociedad del Estado, el derecho de los empleados a ser incluidos en el programa de propiedad participada, nace con el Decreto 265/94 (pub. En el B.O. del 22.2.94), fecha en la que se fija el precio de venta de las acciones. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

Sala III, S.D. del Expte. N° 22.395/02 *"Avondet, Diana Lilian y otros c/Gas del Estado Soc. del Estado en liquidación y otro s/Part. Accionariado Obrero"*. (G.-P.-Maza).

D.T. 41 bis Ex empresas del Estado. YPF. PPP. Obligaciones de la ley 25244. Cálculo de los intereses. Fecha de corte.

El art. 45 de la ley 26.078 expresamente prevé que la prórroga dispuesta en el art. 46 de la ley 25.565 y los arts. 38 y 58 de la ley 25.725, resultan aplicables exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y que las obligaciones a que se refiere el art. 13 de la ley 25.344 continuarán rigiéndose por las

leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte establecida en el 1º de enero de 2000 para las obligaciones comprendidas en la ley 25.344. Así, por expreso mandato legal, los intereses a liquidarse judicialmente para los créditos alcanzados por la consolidación dispuesta en la ley 25.344 deben correr hasta dicha fecha.

Sala VI, S.i. 31.515 del 21/05/2009 Expte. N° 29.180/1997 “*Garay Atanasio Orlando c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/Part. Accionariado Obrero*”.

D.T. 34 Indemnización por despido. Sanciones del art. 2 ley 25.323 y art. 9 ley 25.013.

Los artículos 2 y 9 de la ley 25.323 se encuentran vigentes a pesar de reprimir similares conductas. El primero de ellos no derogó al art. 9 de la ley 25.013, y la ley 25.877 ratificó su aplicación. Asimismo no resultan acumulativas pues la sanción del art. 9 de la ley 25.013 requiere que el incumplimiento del empleador suponga una conducta temeraria y maliciosa.

Sala IX, S.D. 15.559 del 19/05/2009 Expte. N° 16.427/07 “*Palastanga Rosa Eva c/Centro Médico Pueyrredón SA y otro s/despido*”. (B.-F.).

D.T. 54 Intereses. Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. Improcedencia.

Teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio al adoptarse la aplicación de una tasa de interés, y si en el caso no quedare demostrada la entidad de la depreciación como insusceptible de ser cubierta por tal metodología, no corresponde viabilizar la descalificación constitucional del art. 4 de la ley 25561 (que mantiene la prohibición de indexación de los créditos establecida por la ley 23.928) canalizada a través de un planteo de inconstitucionalidad. No debe olvidarse que, en principio, el criterio de conveniencia o eficacia económica o social de la legislación es cuestión privativa del legislador, por lo que su arbitrio no podría ser sustituido por el de los jueces ya que la existencia de la emergencia económica y la idoneidad técnica de las medidas adoptadas para conjurarla implican el acceso a un conjunto de informaciones, cuya valoración e interpretación requiere conocimientos específicos ajenos a la función jurisdiccional, por lo que debe decidirse con suma prudencia aquellas cuestiones que por sus efectos en las relaciones jurídicas vigentes, pudieren causar consecuencias distorsivas.

Sala II, S.D. 96.675 del 19/05/2009 Expte. N° 22.127/2006 “*Guajardo, Analía Mabel c/Enrique Martín Rossi SA s/despido*”. (M.-P.).

D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas. Secretario Académico de la Cámara Argentina de Comercio al que se lo obligaba a realizar tareas impropias para su jerarquía.

La calificación profesional del trabajador, integra el objeto del contrato de trabajo como modalidad esencial del mismo, insusceptible de ser modificada unilateralmente (art. 66 L.C.T.). En el caso de quien ostentaba el cargo de Secretario Académico de la Cámara Argentina de Comercio, por tratarse de un profesional del derecho y revistar en el cargo referido, la categoría asignada es un elemento esencial del contrato de trabajo y define tanto su posición funcional en la organización empresaria como el tipo de tareas que debe cumplir. De modo que se encuentra fuera del ámbito de disposición del empleador diseñado por el artículo referido de la L.C.T.. Y ello es así, porque el “*ius variandi*” como potestad del empleador de variar, alterar o modificar unilateralmente las modalidades de la prestación de trabajo de sus dependientes requiere, para su admisibilidad legal, su adecuación a los límites que le imponen la razonabilidad, la no alteración de aquellos aspectos sustanciales del contrato de trabajo y la indemnidad, es decir la ausencia del perjuicio material y moral para el trabajador. (En el caso, el actor era obligado a realizar tareas impropias de su jerarquía –abogado y docente-, ya que la Directora de Estudios le hacía realizar tareas de bedelía o portería.

Sala VIII, S.D. 36.154 del 19/05/2009 Expte. N° 14.443/2007 “*Castellanos Fernando Adolfo c/Cámara Argentina de Comercio s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 56 2 Jornada de trabajo. Excepciones. Francos. Compensación en dinero por francos laborados. Improcedencia.

La circunstancia de que el trabajador haga uso de la opción prevista en los artículos 157 y 207 L.C.T., no implica que no corresponda pagar los períodos de descanso efectivamente trabajados, sino la pérdida del derecho a gozar de aquéllos en un futuro - al parecer la posibilidad de que se cumpla con el objetivo sanitario previsto por la ley-, que no puede ser suplido con otra prestación de distinta naturaleza, razón por la que resulta irrelevante que el contrato laboral continúe –o no- vigente luego de transcurridos los plazos de descanso no observados, lo cual evidencia que no se trata de una mera cuestión formal.

Sala II, S.D. 96.685 del 21/05/2007 Expte. N° 27.479/2005 “*Reichert, Dinal Enrique c/Cablevisión SA y otro s/despido* ». (M.-G.).

D.T. 56 4 Jornada de trabajo. Trabajo por equipos.

El trabajo por equipos o turnos rotativos, en cuanto a la carga horaria, es una excepción relativa pues no permite prescindir de los topes temporales a la duración del trabajo, sino

que los impone de una forma distinta, extendiendo el tope diario o semanal hasta tres semanas, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones: a) que el promedio de las horas de trabajo dentro del "ciclo" no exceda de 8 horas diarias o 48 semanales; b) que no se superen las 56 horas en ninguna de las semanas que integran el ciclo; c) que no se excedan durante el ciclo las 144 horas en 18 días de trabajo efectivo. Cabe concluir que la labor cumplida dentro de aquellos límites no da lugar a recargos salariales (art. 3, dec. 16.115/33); ergo, si se supera cualquiera de ellos, procede el pago como contraprestación por los servicios prestados o por la mera puesta a disposición del trabajador.

Sala IX, S.D. 15.563 del 19/05/2009 Expte. N° 10.448/2008 "*Montaner Karina Mercedes c/Ibergen SA s/diferencias de salarios*". (B.-F.).

D.T. 76 Preaviso. El preaviso cursado por la patronal no debe considerarse como acto extintivo de la relación laboral. Art. 231 L.C.T..

Durante el preaviso la relación de trabajo se mantiene tal como hasta ese momento (sin perjuicio de las opciones que otorga la ley tanto al trabajador como al empleador para formular modificaciones con la respectivas consecuencias del caso), por lo que subsisten inalterados hasta el cumplimiento del plazo otorgado la totalidad de los derechos y deberes que emergen de ese contrato de trabajo. El despido no puede considerarse efectivizado, configurado y materializado desde el momento mismo en que se cursó la notificación del preaviso, sino –precisamente- a partir de la fecha en que vence el plazo otorgado por dicha comunicación, puesto que, de lo contrario, perdería razón de ser el instituto legal que tiende a "diferir en el tiempo" el acto mismo de la extinción. Así, si durante el plazo previsto por el art. 231 L.C.T. se produce la muerte del trabajador, es dicho fallecimiento el hecho que debe considerarse extintivo de la relación.

Sala IX, S.D. 15.601 del 29/05/2009 Expte. N° 26.316/06 "*Iglesias Victorin José Gervasio y Pasquali Carlos Alberto Soc. de Hecho y otros c/Schiaffino Mabel Nora s/consignación*". (B.-F.).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Acuerdo preventivo extrajudicial de la demandada. Afectación del crédito laboral. Impedimento de prosecución de su ejecución individual.

Ante el acuerdo preventivo extrajudicial celebrado por una empresa concursada del cual se desprende que se encuentran comprendidos los acreedores laborales con el privilegio previsto en el art. 241 inc. 2) y art. 246 inc. 1) de la ley 24522, y el juego armónico de los arts. 56, 57 y 76 de la L.C.Q., no puede concluirse sino que lo convenido en el acuerdo alcanza el crédito del trabajador accionante, quien queda sometido a sus términos, y por lo tanto no puede proseguir el trámite normal de su ejecución individual.

Sala I, S.I. 59.616 del 29/05/2009 Expte. N° 19.147/02 "*Chalaut Marta Susana c/Buenos aires Tur SRL s/despido*".

D.T. 78 Quiebra del empleador. Proceso de verificación de un crédito. Efectos de una demanda judicial.

El proceso de verificación de un crédito tiene el alcance de una precisa demanda judicial, y su consecuencia es la asignación del efecto de litispendencia, o de una cosa juzgada que se proyecta a la resolución que se pronuncia sobre la acreencia del accionante, no sólo respecto del concursado sino también en relación a los restantes acreedores, o sea que debe entenderse al proceso de verificación como un procedimiento pleno de conocimiento, apto para suplantar los trámites de cualquier otro juicio paralelo o posterior que pretenda el reconocimiento del crédito sobre el que se trató el de verificación. Sostiene Eduardo Álvarez que el art. 9 de la ley 26.086 debe entenderse referido, obviamente, a aquellos expedientes que se iniciaron como procesos ordinarios en la Justicia del Trabajo y fueron enviados al Juez del concurso a raíz de una inhibitoria motivada por la apertura del proceso universal con posterioridad a la deducción de la demanda, pero no están comprendidos los expedientes que materializan incidentes de verificación iniciados por los trabajadores con posterioridad al concurso a raíz de la supresión de la acción autónoma que preveía el texto originario del art. 21 de la ley 24.522.

Sala V, S.D. 71.572 del 14/05/2009 Expte. N° 9720/06 "*Insua, Ricardo c/Club Italiano Asoc. Civil s/despido*". (GM.-Z).

D.T. 83 2 Salario. Gratificaciones. Adicional por portación de armas. Improcedencia.

La portación de un arma no puede considerarse como una tarea a ser remunerada, dado que no implica, en realidad, la realización de tarea alguna (se trata, simplemente, de llevar un arma consigo). Dado que el reclamo del actor no tenía sustento en el convenio de la actividad (que no contempla ese supuesto adicional) no cabía sino rechazar la pretensión, pues, si bien los arts. 56 de la LCT y 56 de la LO facultan a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trata, ello depende de que su existencia esté legalmente comprobada. Los jueces no pueden crear un adicional remuneratorio donde no lo hay. (En el caso, la demandada, Transportadora de Caudales Juncadella, cuestiona la decisión de la juez *a quo* de acoger el reclamo del "adicional por uso de armas").

Sala IV, S.D. 94.098 del 15/05/2009 Expte. N° 16.600/2007 "*Anastasio Gustavo Alberto c/Transportadora de Caudales Juncadella S.A. s/diferencias de salarios*". (Gui.-Zas).

D.T. 88 Sanciones. Art. 1201 del Código Civil. Interpretación.

No existen motivos para entender que el art. 1201 del Código Civil, norma que establece que “en los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido u ofrecido cumplir, o que su obligación es a plazo”, no sea aplicable a las relaciones contractuales de naturaleza laboral, aunque es claro que su viabilidad, cuando se trate de la retención de tareas por parte del trabajador (principal obligación a su cargo), debe ser valorada teniendo en cuenta la relevancia de los incumplimientos imputados a la empleadora, pues tal actitud sólo podría considerarse justificada cuando el incumplimiento de la empleadora se refiera a alguna de sus obligaciones esenciales. (Del voto del Dr. Guibourg).

Sala III, S.D. 91.042 del 29/05/2009 Expte. N° 2.198/2006 “*Casiano, Mario Raúl c/Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina U.R.G.A.R.A. y otro s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 88 Sanciones. Opciones del trabajador. Art. 67 L.C.T..

No cabe sostener que, frente a sanciones que considera injustificadas, solo asiste al trabajador derecho a requerir los salarios caídos, restringiéndole de este modo cualquier otra alternativa; en este aspecto, hasta cabe al trabajador la posibilidad de valorar la acción de la empleadora como injuria que impide la prosecución del vínculo. En efecto, el art. 67 de la L.C.T. brinda al trabajador la posibilidad de cuestionar la medida disciplinaria por su procedencia, tipo o extensión para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos, pero de ningún modo limita el reclamo sólo al pago de salarios; el trabajador puede, entre otras varias opciones, apreciar la aplicación de la sanción como injuriosa, y en su caso será el juez quien decida si es acertada o no la medida adoptada por el dependiente (art. 242 L.C.T.); y, si se acepta lo máximo, se pueden incluir también decisiones que importen consecuencias menores para el contrato y que tiendan, a su vez, a su preservación como, por ejemplo, la retención de tareas en los términos del art. 1201 del Código Civil. (Del voto del Dr. Guibourg).

Sala III, S.D. 91.042 del 29/05/2009 Expte. N° 2.198/2006 “*Casiano, Mario Raúl c/Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina U.R.G.A.R.A. y otro s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 88 Sanciones. Suspensión menor de treinta días.

Una suspensión menor a treinta días –aun cuando no fuere justificada- no autoriza a denunciar el contrato de trabajo, pues ello es incompatible con el principio de conservación de la relación y en nuestro ordenamiento legal cabe considerar injuria a todo incumplimiento del contrato –acto u omisión- que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo ni siquiera a título provisional y, por otra parte, no puede perderse de vista que el trabajador –si impugnó la medida- tiene derecho a percibir los salarios correspondientes. (Del voto de la Dra. Porta).

Sala III, S.D. 91.042 del 29/05/2009 Expte. N° 2.198/2006 “*Casiano, Mario Raúl c/Unión de Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina U.R.G.A.R.A. y otro s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 88 Sanciones. Derecho a réplica del trabajador. Límites.

Si no se invoca y demuestra que al imponer la sanción el empleador menoscabó la dignidad del trabajador o sus derechos patrimoniales o bien incurrió en abuso de derecho, es válido concluir que la imposición de una sanción injustificada no legitima la ruptura del contrato por parte del trabajador, ya que como regla general no podría decirse que el incumplimiento del deber de dar ocupación por un lapso breve impida la prosecución de la relación laboral. (Del voto de la Dra. Porta).

Sala III, S.D. 91.042 del 29/05/2009 Expte. N° 2.198/2006 “*Casiano, Mario Raúl c/Unión de Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina U.R.G.A.R.A. y otro s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 84 2 Seguro de vida obligatorio. Prescripción.

Si bien el art. 78 del decreto 1588/80 dispuso que las acciones derivadas del seguro de vida obligatorio prescriben a los diez años, tal normativa fue derogada por el art. 30 del decreto 1158/98 (BO 7/10/98). Entonces, frente a la inexistencia de una norma especial resulta de aplicación el régimen general de la Ley de Seguros, el cual en su art. 58 estableció que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computando desde que la correspondiente obligación es exigible. En definitiva, según lo dispuesto en el Decreto 1158/98, rige el art. 58 de la ley 17.418, y en especial si consideramos que el mencionado decreto no se modificó en su totalidad, efectuando en su art. 95 una remisión al régimen general del seguro de vida obligatorio. Y tal plazo anual, respecto del beneficiario del seguro de vida, debe computarse desde la toma conocimiento de la existencia del beneficio que en ningún caso podrá exceder de tres años desde el siniestro.

Sala VI, S.I. 31.507 del 20/05/2007 Expte. N° 16.492/08 “*Montenegro Mónica del Valle c/Caja de Seguros S.A. s/seg. de vida obligatorio*”. (FM.-Font.).

D.T. 17 Trabajadores de casas de renta. Art. 6 ley 12.981. Improcedencia del pago del rubro integración mes de despido.

El art. 6 de la ley 12.981 establece un dispositivo protectorio contra el despido arbitrario, y prevé un sistema indemnizatorio que, comparado con el establecido en la L.C.T. resulta más ventajoso al trabajador. Cabe recordar que el art. 9 de esta ley adoptó el sistema de comparación denominado “conglobamiento por instituciones”, es decir que no se toma como unidad de comparación una norma con otra, ni un conjunto global de normas, sino normas o conjuntos de normas en función de cada institución del derecho del trabajo. Por ello, debe aplicarse el régimen que, comparado por instituciones, en conjunto, resulte más favorable al trabajador. Sin duda tal régimen es el de la ley 12.981 para el sistema de preaviso y como esta norma no prevé la denominada integración, no corresponde admitir este rubro. (En el caso, en primera instancia no se condenó al consorcio de propietarios demandado al pago del rubro integración mes de despido).

Sala II, S.D. 96.672 del 15/05/2009 Expte. N° 20.508/07 “*Sánchez Ferreira, Juan Carlos c/Consortio de Propietarios del Edificio Virrey Loreto 2081 s/despido*”. (M.-P.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 22 Conciliación obligatoria. Acuerdo conciliatorio suscripto por la concubina del trabajador fallecido. Omisión del rubro accidente de trabajo. Falta de representación del hijo menor. Inaplicabilidad del plenario “Lafalce”.

Escapa a la aplicación de la doctrina del plenario “Lafalce” el caso donde se presentó como derechohabiente la concubina de un trabajador fallecido y celebró un acuerdo con la empleadora, sin invocar la representación del hijo menor de aquél –circunstancia que torna inoponible el acuerdo respecto del menor-, y la ausencia de intervención del Ministerio de Menores –omisión ésta que, a todo evento, acarrea la nulidad del convenio, al menos respecto al niño-. Sumado a ello el hecho de haber manifestado que reajustaba su pretensión a una suma de dinero que imputaba a indemnización art. 248 L.C.T., integración, aguinaldo, preaviso, s.a.c., vacaciones proporcionales, seguro de vida obligatorio desistiendo de acción y derecho sobre los demás rubros reclamados, con absoluta falta de referencia al crédito por accidente de trabajo, lo que generó la palmaria afectación al principio de irrenunciabilidad aun cuando se reconociera un carácter amplio a los términos del acuerdo en cuestión.

Sala IV, S.D. 94.124 del 28/05/2009 Expte. N° 24.770/2005 “*Prieto Verónica Andrea c/Martino Héctor y otros s/daños y perjuicios*”. (Gui.-Zas).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por daños y perjuicios contra quien no fue el empleador directo. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Art. 20 ley 18345.

No puede juzgarse comprendida en la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo la acción por daño moral y lucro cesante entablada contra quien no resultó ser el empleador directo del reclamante, en función de lo previsto en el art. 20 de la ley 18345 donde se establece que la competencia fundada en el derecho común se ciñe a los casos en los cuales la acción tiene por partes a los contratantes mismos de la vinculación laboral. (En el caso, el actor fue contratado por una empresa de colocación de personal y fue asignado como repositor externo a COTO CIC S.A., donde se lo despidió acusado de un ilícito por un supuesto hurto).

Sala VI, S.I. 31.485 del 07/05/2008 Expte. N° 27.815/2008 “*Albornoz Julio Nahuel Maximiliano c/COTO CIC SA s/daños y perjuicios*”.

Proc. 46 Honorarios. Peritos.

Si bien la CSJN en la causa “*Murguía Elena c/Green, Ernesto s/incumplimiento de contrato*” establece tomar como base para la regulación de honorarios periciales el monto conciliado, siempre que dicho monto resulte razonable y adecuado, corresponde apartarse de esa regla si de su aplicación deriva una retribución pericial no proporcionada a la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y que no satisfaga la exigencia constitucional de constituir una remuneración justa.

Sala VI, S.I. 31.489 del 13/05/2009 Expte. N° 5.406/07 “*Visco Nicolás c/Medifarm S.A. s/despido*”.

Proc. 57 Medidas cautelares. Medida autosatisfactiva planteada como medida cautelar. Necesidad de acreditar la urgencia. Posibilidad de daño irreparable.

El argumento de quien acciona exigiendo un resarcimiento integral por daños psicofísicos derivados de un infortunio laboral en los términos de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, y que a su vez exige mediante una medida cautelar que se ordene a las accionadas abonar la suma de \$ 2000 mensuales hasta la finalización del pleito, y como pago a cuenta de la indemnización que eventualmente se fije en la sentencia definitiva, resultan inhábiles a los efectos pretendidos puesto que resulta esencial para la procedencia de la medida solicitada la acreditación de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora (conf. arts. 230 y 232 C.P.C.C.N.). Máxime cuando lo que se pretende importa claramente un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión deducida. El dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada “urgencia pura” que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata.

Sala II, S.I. 57.721 del 26/05/2009 Expte. N° 38.232/2008 *“Silveira Pedro c/Lipsia SA y otros s/daños y perjuicios”*. (P.-G.).

Proc. 62 Notificaciones. Devolución de las comunicaciones al remitente con la leyenda “rechazado”.

En el caso, las comunicaciones enviadas por el actor, intimando al pago de unas multas, le fueron devueltas con la leyenda “rechazado”. Por haberse probado que las comunicaciones fueron dirigidas al domicilio correcto del demandado, éste último cumpliendo con sus deberes de buena fe, diligencia e información, debió recibirlas sin obstáculos (arts. 512, 902, 903, 904, 931. 1198 y conchs. del Código Civil). De acuerdo con la doctrina plenaria sentada por la Cámara Civil, en la causa *“López, Atilio c/Cabrera, José”* del 25/10/62 (L.L. 108-809), *“no es al remitente que ha acompañado las constancias de la remisión y recepción de la carta documento a quien incumbe acreditar su autenticidad y recepción, sino a quien la niega...”* Por otra parte, si las misivas acompañadas por el actor están redactadas en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva insita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia de su remisión.

Sala I, S.D. 85.502 del 27/05/2009 Expte. N° 13.866/07 *“Bellochio Héctor Pedro c/Automotores Juan Manuel Fangio SA s/despido”*. (V.-Pirolo).

Proc. 63 Nulidades. Ejecución fiscal. Defectos del mandamiento de intimación de pago: falta de copias. Planteo de nulidad. Improcedencia.

Si el ejecutado sostuvo que en el mandamiento de intimación de pago y citación de remate existió un defecto que afectó su derecho de defensa —en el caso, la entrega incompleta de las copias que decía adjuntar—, no correspondió articular su nulidad sino la suspensión del plazo. La citación para oponer excepciones se rige, en cuanto a la posible nulidad del acto, por lo dispuesto en el art. 149 del C.P.C.C.N.. La omisión de las copias a que se refiere el artículo 542, párrafo 1, no hace procedente la nulidad de la notificación: sólo permite al ejecutado pedir la suspensión del término para oponer excepciones hasta que se acompañen las copias omitidas, petición que debe hacerse dentro de los cinco días de notificado.

Sala V, S.I. 25.579 del 26/05/2009 Expte. N° 25.702/2006 *“Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Estado Nacional Jefatura de Gabinete de Ministros s/ejecución fiscal”*.

Proc. 63 bis Pago. Improcedencia de pagos parciales cuando el acto de la obligación no los autorice. Art. 742 del Código Civil.

La suma depositada judicialmente por la parte demandada a favor de “las personas que V.S. determine con derecho a percibirla”, carece de efecto cancelatorio pues se trata de un depósito que no ha sido efectuado mediante acción por consignación ni tampoco como producto de una reconvencción. El art. 742 del Código Civil establece que, cuando el acto de la obligación no autorice pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación. La exégesis legal se sustenta en que el pago, como medio de cancelación de las obligaciones (art. 724 del Código Civil), no constituye un acto divisible en el tiempo y, por lo tanto, la falta de integridad de lo entregado cuando no media expresa aceptación del acreedor (cfr. art. 742 y 744 código civil), obsta a que dicha conducta pueda tener efecto jurídico alguno (Fallos 312:631). (En el caso, fallecido el trabajador, se debate la fecha hasta la que deben computarse los intereses de la suma debida; tomando como inicio el deceso y hasta el momento de quedar consentida o ejecutoriada la sentencia, o hasta el del depósito de la suma que la accionada no dio en pago).

Sala II, S.D. 96.699 del 22/05/2009 Expte. N° 10.519/05 *“Castro Caracho Mary Isabel c/Rial Barreiro y Cia SC s/indemnización por fallecimiento”*. (P.-G.).

Proc. 68 f) Prueba. Pertinencia. Prueba testimonial prestada en una incidencia cautelar. Ausencia de valor probatorio respecto a la cuestión de fondo.

Las declaraciones de los testigos prestadas en el marco de una incidencia cautelar, donde no se ha cumplido el principio de bilateralidad, carecen de valor probatorio en relación a la cuestión de fondo. (En el caso, la sentencia de primera instancia concluyó que no estaba acreditada la relación laboral invocada por el accionante y rechazó la demanda en todas sus partes. Éste interpuso recurso de apelación centrando su crítica en que el decisorio omitió considerar dos testimonios).

Sala II, S.D. 96.676 del 19/05/2009 Expte. N° 26.812/2001 *“Cudemo Pascual c/Leyria Coronel Carlos Alberto y otros s/despido”*. (P.-G.).

Proc. 69 Rebeldía. Litisconsorcio pasivo.

Al demandarse a un litisconsorcio pasivo, las defensas opuestas por los demandados que contestaron la acción favorecen a los restantes litisconsortes que no lo hicieron. Así, la rebeldía de uno no permite tener por ciertos los hechos para el otro, debiendo el pretensor demostrar sus afirmaciones.

Sala IV, S.D. 94.123 del 28/05/2009 Expte. N° 487/2002 *“Insaurrealde Jorge c/COIM SRL y otros s/accidente-acción civil”*. (Gui.-Zas).

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Excepción al art. 109 L.O. Aplicación de intereses.

La apelación deducida contra una sentencia en lo atinente a la aplicación de intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme Acta CNAT N° 2357 del 7 de mayo de 2002, justifica una excepción al principio general al que alude el art. 109 de la ley 18.345 por cuanto se impone una perspectiva amplia en aspectos que exceden el mero concepto de ejecución y se vincula con los términos de la condena.

Sala VI, S.I. 31.492 del 13/05/2009 Expte. N° 10.569/09 “*Caracho Horacio Osvaldo y otros c/La Primera Alborada S.A. de Capitalización y Ahorro s/despido*”.

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Interposición con anterioridad a la sentencia. Viabilidad en su concesión con efecto inmediato. Intención de integrar un tercero al litigio.

Si bien el art. 110 L.O. establece como regla general que salvo el caso previsto en el art. 146 de dicha ley y las medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la sentencia se tendrán presentes con efecto diferido; lo cierto es que corresponde hacer lugar al recurso con efecto inmediato cuando lo que se intenta es integrar un tercero al litigio y ello en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal. (conf. art. 80 L.O.) –conf. M. Susana Cánepa en “*Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo*” dirigida por Amadeo Allocati-Miguel Á. Pirolo (coord), Astrea, Bs. As. 1999-. Este criterio, por otra parte, es aplicable por la incidencia que puede tener la intervención del tercero en los límites subjetivos del proceso y en la posible incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios por un supuesto nexo de responsabilidad ante una eventual repetición (conf. Miguel Ángel Pirolo, Cecilia M. Murray y Ana M. Otero en “*Manual de derecho procesal del trabajo*”, Ed. Astrea, Bs. As., 2008 pág. 110 y ss).

Sala II, S.D. 96.700 del 22/05/2009 expte. N° 17.855/2006 “*Zóccoli Alejandro Alberto c/Edesur SA Empresa Distribuidora Sur SA y otro s/despido*”. (G.-P.).

FISCALIA GENERAL

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Preparación de la vía ejecutiva para luego ejecutar un acuerdo celebrado en los términos de dicho artículo sin ser homologado.

Resulta admisible la ejecución de acuerdos en los términos del art. 241 L.C.T. con independencia de su homologación. Así, si el acuerdo fue celebrado en el ámbito privado, nada obsta a que se prepare la vía ejecutiva y *a posteriori* se ejecute el crédito reconocido en los términos del art. 139 L.O.

F.G. Dictamen N° 48.309 del 19/05/2009 Sala I Expte. N° 38.650/08 “*Grasellini Pablo Federico c/Agrobel Fruits S.A. s/ejecución de acuerdo*”. (Dra. Prieto).

Proc. 11 Amparo. Inexistencia de una vía adjetiva de exclusión de tutela contra un trabajador cuya reincorporación se ordenó con sustento en la ley 23.592.

En el caso, una de las Salas de la CNAT consideró, en el marco de una acción sumarísima deducida por el trabajador, que el despido dispuesto por la empleadora tenía una motivación discriminatoria y ordenó la reincorporación del dependiente, con sustento en la ley 23.592. La empleadora interpuso una acción de amparo destinada a que el órgano jurisdiccional la faculte a rescindir el contrato de trabajo que la uniera con el dependiente sin expresión de causa y decrete la inaplicabilidad en el caso de la ley 23.592, en lo que hace a su nueva iniciativa rescisoria. El apelante pretende, en definitiva, imponer una suerte de pretoriana “acción de exclusión de tutela”, análoga a la prevista en los arts. 48 y 52 de la ley 23.551. No existe norma legal que sustente una petición como la descripta pues la sentencia dictada en segunda instancia no consagra una garantía ultraactiva y la empleadora, si opta por ejercer sus potestades de rescisión, debe soportar las consecuencias de sus actos sin que corresponda esa suerte de intervención jurisdiccional preventiva que sólo ha sido dispuesta por el ordenamiento para los representantes sindicales orgánicos, incluidos en la descripción del ya citado art. 48 de la ley 23.551. No cabe autorizar la artificiosa creación de un sistema de exclusión y menos aún, la desnaturalización de la acción de amparo.

F.G. Dictamen N° 48.215 del 04/05/2009 Sala VIII Expte. N° 14.894/2008 “*Hipódromo Argentino de Palermo SA c/Cáceres Orlando Nicolás s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Delegados que persiguen la indemnización agravada. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Cabe confirmar la incompetencia de la Justicia Laboral para conocer en la acción iniciada por quienes invocan el carácter de delegados de la Asociación Trabajadores del Estado dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en procura del cobro de las indemnizaciones por despido, mas las agravadas derivadas de la ley 23551, ya que la excepcional acción diseñada en los arts. 48 y 52 de dicha ley, ciñe exclusivamente su objeto a la efectividad de una garantía preexistente, y a lograr la reinstalación de un trabajador que ha sido alejado de su lugar de labor o que ve rescindida la relación, sin que su empleadora recurra a la acción de exclusión de tutela y no a los supuestos de reclamos indemnizatorios.

F.G. Dictamen N° 48.273 del 13/05/2009 Sala III Expte. N° 7921/2009 “*Chacón Orbie Ernesto Ezequiel y otro c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/juicio sumarísimo*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Inmunidad de jurisdicción de organismos internacionales.

La limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, a diferencia de lo que ocurre con los Estados Soberanos, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los Estados parte del tratado constitutivo (Fallos 322:1905). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo goza de inmunidad jurisdiccional, por cuanto dicho organismo actúa en esta República regido por el Acuerdo Básico, Tratado Internacional aprobado por Ley 23.396 del 10 de octubre de 1986, y además no se encuentra comprendida en las previsiones de la ley 24.488. (En el caso, la codemandada Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, cuenta con inmunidad de jurisdicción, lo cual obsta al examen del reclamo del actor por parte de los tribunales del trabajo).

F.G. Dictamen N° 48.236 del 07/05/2009 Sala II Expte. N° 12.116/2008 “*Rodríguez Jorge Omar Ramón c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y otro s/despido*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Lo resuelto en el ámbito de las Comisiones Médicas no genera cosa juzgada ni siquiera respecto del porcentaje de incapacidad.

Ante el caso de un trabajador que sufrió un accidente laboral y que interpuso una acción tendiente a obtener la elevación del porcentaje de incapacidad laboral determinado por una Comisión Médica y confirmado por la Comisión Médica Central, el juez *a quo*, de oficio, consideró que el reclamo se encontraba alcanzado por la cosa juzgada administrativa. Cabe aclarar que no había existido pronunciamiento de la Cámara Federal de la Seguridad Social y el porcentaje de incapacidad, que el accionante tilda de arbitrario, se ha determinado únicamente en el ámbito de las Comisiones Médicas, por lo cual no media cosa juzgada. De conformidad con el Dictamen N° SCC N° 1434, L XLII, en autos “*Cacace Gustavo Daniel c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688*”, el Alto Tribunal, al declarar la inconstitucionalidad del art. 46.1 de la ley 24.557, implícitamente anunció el reproche a los arts. 21 y 22 del citado cuerpo normativo y concluyó que no era criticable que el actor articulara su pretensión directamente ante la justicia, soslayando la actuación en sede administrativa ante las comisiones médicas o, como ocurre en el caso, el haberla transitado sin concluirla.

F.G. Dictamen N° 48.207 del 04/05/2009 Sala III Expte. N° 21.350/2008 “*Reales Antonio Alejandro c/Asociart SA ART s/accidente acción civil*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 50 Intervención de terceros.

Resulta posible pedir la citación de un tercero por parte del actor en ocasión de contestar el traslado del art. 71 L.O. si existe una circunstancia fáctica que así lo amerite. El diseño procesal ha tendido a la amplitud en materia de circunstancias fácticas sobrevinientes (conf. doct art. 163 inc. 6 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

F.G. Dictamen N° 48.295 del 15/05/2009 Sala I Expte. N° 14.396/08 “*Calderón Analía Verónica y otro c/Sansiñena María Silvia y otro s/despido*”. (Dra. Prieto).

Proc. 71 Recusación y excusación. Recusación por mediar “amistad” entre el juez de la causa y el abogado de la demandada. Improcedencia.

Resulta improcedente la recusación planteada por el letrado de la actora por considerar que entre la juez de la causa y el letrado de la demandada media “amistad”. La amistad denunciada no se condice con lo postulado por el inc. 9 del art. 17 del C.P.C.C.N. porque, en principio, la amistad, como causal de recusación, se refiere a la que el juez tiene con el litigante y no con la que tendría con el abogado, sea éste patrocinante o apoderado. Es decir, la amistad debe darse con las partes.

F.G. Dictamen N° 48.352 del 26/05/2009 Sala III Expte. N° 27.737/08 “*Escariz Pazos Alicia Roxana c/15 de septiembre SRL s/despido*”. (Dra. Prieto).

PLENARIOS CONVOCADOS

“TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561” (Expte. N° 8.448/2006-Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 27 del 2 de diciembre de 2008.

Temario: “1°) ¿Corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario?

2°) Descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, ¿debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T.?”

“VÁSQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y otro s/ diferencias de salarios” (Expte. N° 1339/2007 – Sala II). Convocado por Resolución de Cámara N° 13 del 18 de mayo de 2009.

Tema: Procedencia de la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013, ante el caso en que la inscripción de un contrato de trabajo en los libros correspondientes haya sido efectuada por la empresa de servicios eventuales y no por la usuaria, la cual, según lo normado por el artículo 29 de la ley de Contrato de Trabajo resulta ser la empleadora directa.

“OLIVA, JESSICA ROMINA c/ YANINE S.A. s/ despido” (Expte. N° 15678/2007 – Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 16 del 3 de julio de 2009.

Tema: Alcances del incremento indemnizatorio contemplado en el artículo 16 de la ley 25.561 a partir de la sanción de la ley 25.972.

PLENARIOS DICTADOS

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”.(Expte. N° 9.589/2005 – Sala IV). Fallo Plenarios n° 321 (Acta C.N.A.T. 2542 del 5/6/09).

Doctrina: *“Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo L.C.T. al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación”.* -

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Buque en navegación.

D.T. 1 1 19 5 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Trabajador de un banco con síndrome de fatiga psicofísica, distrés y desadaptación. Corralito financiero.

D.T. 1 1 19 5 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Trabajador de un banco con síndrome de fatiga psicofísica, distrés y desadaptación. Corralito financiero. Ausencia de culpa del empleador.

D.T. 1 1 19 6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material.

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño psicológico.

Página 3.

D.T. 1 1 19 11 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Criterio acorde al fallo *“Méndez”*.

D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Seguro contra accidente. Responsabilidad de las A.R.T..

D.T. 1 1 14 Accidentes del trabajo. Responsabilidad de las A.R.T.. Art. 1074 del Cod. Civil. Arts. 7, 8 y 9 ley 19587.

D.T. 1 12 Accidente de trabajo. Prescripción. Carta documento en la que el trabajador impone a su empleador de su incapacidad. Falta de constitución en mora. Efecto interruptivo del art. 3986 Cód.Civil.

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Representación por parte del sindicato.

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Delegado suplente despedido sin causa. Percepción de una suma de dinero. Opción (despido indirecto). Art. 52 de la ley 23.551. Despido nulo.

Página 4.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Requisito.

D.T. 18 Certificado de trabajo. No hay deber de certificar aportes y contribuciones no efectuados.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entregar las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T. por parte del responsable solidario.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que realiza cortes del servicio de suministro energía eléctrica distribuida por Edesur S.A..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que se dedica al mantenimiento y reposición de cableado para Cablevisión.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de producción de carne en un supermercado.

Página 5.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de producción de carne en un supermercado.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador de una estación de servicios que vende productos de SHELL.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante y en puestos fijos de productos alimenticios y souvenirs en las instalaciones de un club de fútbol.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante y en puestos fijos de productos alimenticios y souvenirs en las instalaciones de un club de fútbol.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante y en puestos fijos de productos alimenticios y souvenirs en las instalaciones de un club de fútbol.

Página 6.

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Servicio de limpieza prestado en instalaciones ferroviarias.

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Trabajador que efectúa tareas de limpieza en el Hospital Pirovano. Ausencia de solidaridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Reparto de mercadería en moto a domicilio.

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Servicio de *call center* prestado a una empresa dedicada a la distribución del servicio público de gas.

D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Transporte de sustancias alimenticias.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Aplicabilidad del derecho laboral.

Página 7.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Prohibición de funcionamiento como empresas de servicios eventuales.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Socio empleado.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Trabajo clandestino y ley 24.013.

D.T. 27 9 Contrato de trabajo. Obligaciones de las partes. Falta de pago del salario y suspensión por llegadas tarde. Retención de tareas por parte del trabajador.

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Empresa que presta servicios de atención al cliente vía telemarketing. Convenio aplicable.

D.T. 28 3 Convenciones colectivas. Celebración y homologación. La calificación de no retributiva de un beneficio económico pactado por las partes colectivas y homologado vale como ley.

Página 8.

D.T. 30 bis Daño moral. Secretario Académico de la Cámara Argentina de comercio al que se lo obligaba a realizar tareas impropias de su jerarquía.

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Período de prueba.

D.T. 33 17 Despido por discriminación. Despido sin la existencia de actos peyorativos. Imposibilidad de considerarlo discriminatorio.

D.T. 38 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Chofer de transportes de larga distancia.

D.T. 38 Enfermedad art. 212 L.C.T..

Página 9.

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Indemnización especial.

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Trabajador con capacidad residual. Indemnización.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Gas del Estado. Inclusión de los trabajadores en el PPP. Fecha de Corte.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Gas del Estado. Inclusión de los trabajadores en el PPP. Fecha de corte.

D.T. 41 bis Ex empresas del Estado. YPF. PPP. Obligaciones de la ley 25244. Cálculo de los intereses. Fecha de corte.

D.T. 34 Indemnización por despido. Sanciones del art. 2 ley 25.323 y art. 9 ley 25.013.

Página 10.

D.T. 54 Intereses. Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. Improcedencia.

D.T. 55 4 lus variandi. Cambio de tareas. Secretario Académico de la Cámara Argentina de Comercio al que se lo obligaba a realizar tareas impropias para su jerarquía.

D.T. 56 2 Jornada de trabajo. Excepciones. Francos. Compensación en dinero por francos laborados. Improcedencia.

D.T. 56 4 Jornada de trabajo. Trabajo por equipos.

Página 11.

D.T. 76 Preaviso. El preaviso cursado por la patronal no debe considerarse como acto extintivo de la relación laboral. Art. 231 L.C.T..

D.T. 78 Quiebra del empleador. Acuerdo preventivo extrajudicial de la demandada. Afectación del crédito laboral. Impedimento de prosecución de su ejecución individual.

D.T. 78 Quiebra del empleador. Proceso de verificación de un crédito. Efectos de una demanda judicial.

D.T. 83 2 Salario. Gratificaciones. Adicional por portación de armas. Improcedencia.

Página 12.

D.T. 88 Sanciones. Art. 1201 del Código Civil. Interpretación.

D.T. 88 Sanciones. Opciones del trabajador. Art. 67 L.C.T..

D.T. 88 Sanciones. Suspensión menor de treinta días.

D.T. 88 Sanciones. Derecho a réplica del trabajador. Límites.

D.T. 84 2 Seguro de vida obligatorio. Prescripción.

D.T. 17 Trabajadores de casas de renta. Art. 6 ley 12.981. Improcedencia del pago del rubro integración mes de despido.

Página 13.

PROCEDIMIENTO

Proc. 22 Conciliación obligatoria. Acuerdo conciliatorio suscripto por la concubina del trabajador fallecido. Omisión del rubro accidente de trabajo. Falta de representación del hijo menor. Inaplicabilidad del plenario "Lafalce".

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por daños y perjuicios contra quien no fue el empleador directo. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Art. 20 ley 18345.

Proc. 46 Honorarios. Peritos.

Proc. 57 Medidas cautelares. Medida autosatisfactiva planteada como medida cautelar. Necesidad de acreditar la urgencia. Posibilidad de daño irreparable.

Página 14.

Proc. 62 Notificaciones. Devolución de las comunicaciones al remitente con la leyenda "rechazado".

Proc. 63 Nulidades. Ejecución fiscal. Defectos del mandamiento de intimación de pago: falta de copias. Planteo de nulidad. Improcedencia.

Proc. 63 bis Pago. Improcedencia de pagos parciales cuando el acto de la obligación no los autorice. Art. 742 del Código Civil.

Proc. 68 f) Prueba. Pertinencia. Prueba testimonial prestada en una incidencia cautelar. Ausencia de valor probatorio respecto a la cuestión de fondo.

Proc. 69 Rebeldía. Litisconsorcio pasivo.

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Excepción al art. 109 L.O. Aplicación de intereses.

Página 15.

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Interposición con anterioridad a la sentencia. Viabilidad en su concesión con efecto inmediato. Intención de integrar un tercero al litigio.

FISCALIA GENERAL

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Preparación de la vía ejecutiva para luego ejecutar un acuerdo celebrado en los términos de dicho artículo sin ser homologado.

Proc. 11 Amparo. Inexistencia de una vía adjetiva de exclusión de tutela contra un trabajador cuya reincorporación se ordenó con sustento en la ley 23.592.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Delegados que persiguen la indemnización agravada. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 16.

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Inmunidad de jurisdicción de organismos internacionales.

Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Lo resuelto en el ámbito de las Comisiones Médicas no genera cosa juzgada ni siquiera respecto del porcentaje de incapacidad.

Proc. 50 Intervención de terceros.

Proc. 71 Recusación y excusación.

PLENARIOS CONVOCADOS

"TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561"

"VÁSQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y otro s/ diferencias de salarios"

Página 17

“OLIVA, JESSICA ROMINA c/ YANINE S.A. s/ despido”

PLENARIOS DICTADOS

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”.(